DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

La suscrita **Dip. Eréndira Isauro Hernández, diputada del V distrito con cabecera en Paracho**, Michoacán integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al pleno de esta soberanía I**NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 257 Y LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE PREFERENCIA DEL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL, MENAJE Y PROTECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS A FAVOR DE LA MUJER CUSTODIA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La vivienda familiar y el menaje doméstico constituyen el soporte material indispensable para garantizar la estabilidad física, emocional y educativa de las niñas, los niños y los adolescentes, así como de las personas con discapacidad, frente a la fractura del vínculo matrimonial de sus progenitores. Sin embargo, un análisis sistemático del Título Quinto del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo revela una grave asimetría normativa y una omisión legislativa que deja en estado de indefensión a las madres e hijos precisamente en los juicios de mayor conflictividad: los divorcios sin expresión de causa.

Actualmente, cuando un divorcio se tramita por la vía voluntaria judicial —es decir, cuando ambos cónyuges están de acuerdo y existe armonía entre ellos—, el artículo 281, en sus fracciones IV y V, del Código Familiar exige de manera expresa que el convenio contenga la "Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio", así como "La casa que les servirá de habitación durante el procedimiento y después de decretado el divorcio".

Inexplicablemente, cuando el divorcio se tramita en la vía sin expresión de causa (incausado) —que es la vía a la que acuden las mujeres cuando existe conflicto, negativa del cónyuge o violencia familiar y patrimonial**—, el artículo 257 del mismo Código Familiar omite por completo exigir en la propuesta de convenio quién conservará el uso del domicilio conyugal y de los enseres familiares. De igual manera, el catálogo de medidas cautelares previsto en el artículo 260 carece de una regla expresa que otorgue preferencia automática en el uso de la morada conyugal y del menaje de casa al cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad, ni prohíbe las represalias patrimoniales sobre los servicios básicos de la vivienda.**

Esta laguna legal tiene consecuencias devastadoras en la vida cotidiana de las mujeres michoacanas. Al no existir un mandato expreso en los artículos 257 y 260 sobre el uso preferente de la vivienda y los enseres en el divorcio incausado, los deudores y agresores patrimoniales aprovechan el inicio del juicio para vaciar la casa llevándose refrigeradores, estufas, camas y lavadoras; cambiar las chapas del inmueble; vender o simular la venta de la vivienda; cancelar unilateralmente el contrato de arrendamiento para que el casero desaloje a la esposa e hijos; o dar de baja los contratos de energía eléctrica, agua potable, gas e internet como mecanismo de presión y castigo contra la mujer que solicitó el divorcio.

Por ello, **el objeto de la presente Iniciativa consiste en subsanar esta injustificable omisión legislativa mediante dos acciones concretas: primero, adicionar las fracciones V y VI al artículo 257 del Código Familiar para incluir como requisito obligatorio de la propuesta de convenio en el divorcio incausado la designación del uso del domicilio conyugal y de los enseres familiares, estableciendo por ministerio de ley el derecho preferente a favor del cónyuge que tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad;** y segundo, reformar el artículo 260 para facultar y obligar al juez a asegurar desde el **auto admisorio el uso preferente de la vivienda familiar y su menaje a favor de la madre o progenitor custodio y sus hijos, prohibiendo expresamente al otro cónyuge sustraer los bienes muebles, enajenarlos, gravarlos o rescindir o suspender unilateralmente los contratos de arrendamiento, hipoteca o de suministro de servicios básicos del hogar.**

II. DIAGNÓSTICO ESTADÍSTICO Y AFECTACIÓN SOCIAL EN MICHOACÁN

Para comprender la urgencia de proteger el domicilio familiar y el menaje de casa a favor de las mujeres custodias y sus hijos, basta analizar los datos estadísticos oficiales sobre divorcios, guarda y custodia, propiedad de la vivienda y violencia patrimonial en México y en el Estado de Michoacán.

De acuerdo con la Estadística de Divorcios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **más del 90% de los divorcios que se tramitan por la vía judicial en el país y en el Estado de Michoacán corresponden a la modalidad de divorcio incausado o sin expresión de causa**. Asimismo, las cifras judiciales muestran que en más del 88% de los casos donde existen hijas e hijos menores de edad, **la guarda y custodia recae en las madres, quienes asumen la responsabilidad directa del cuidado cotidiano, la alimentación, la salud y la asistencia escolar.**

No obstante que las mujeres quedan al frente del cuidado de los hijos en casi nueve de cada diez divorcios, existe una profunda brecha de género en la titularidad patrimonial de las viviendas. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y los censos de vivienda del INEGI, **en México y en Michoacán menos del 32% de las viviendas habitadas por parejas están escrituradas o contratadas a nombre de la mujer.** En la gran mayoría de los hogares michoacanos —tanto en zonas urbanas como en los municipios rurales e indígenas de nuestro Distrito V con cabecera en Paracho—, el terreno, la casa, el contrato de renta o incluso los recibos de luz y agua están registrados únicamente a nombre del varón.

Esta desigualdad estructural detona la llamada violencia patrimonial y económica, la cual, según la ENDIREH del INEGI, afecta al 27.4% de las mujeres en Michoacán en dinámicas de control y despojo por parte de su pareja. En los juzgados familiares

de nuestra entidad se observan todos los días casos que ilustran el doloroso impacto social de la omisión actual en los artículos 257 y 260 del Código Familiar:

Caso 1: El vaciamiento del hogar (despojo del menaje doméstico). Una madre de familia en Paracho, Cherán, Uruapan o Morelia presenta una solicitud de divorcio sin expresión de causa. Días antes o inmediatamente después de ser notificado, el esposo acude al domicilio conyugal con una camioneta mientras la mujer llevó a los niños a la escuela y sustrae el refrigerador, la estufa, la lavadora, el comedor y hasta los televisores, argumentando que "las facturas están a su nombre" o que "están casados por separación de bienes". Cuando la mujer regresa con sus hijos, encuentra una casa vacía donde no puede siquiera conservar los alimentos ni cocinar para los menores.

Caso 2: El desalojo indirecto mediante rescisión de arrendamiento y corte de servicios básicos. En miles de hogares michoacanos que habitan en viviendas rentadas o prestadas por familiares del esposo, al iniciarse el divorcio incausado, el cónyuge demandado acude con el arrendador para dar por terminado anticipadamente el contrato de renta, o bien acude ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el organismo operador de agua potable para solicitar la baja o corte de los servicios que están a su nombre. De la noche a la mañana, la mujer custodia y sus hijos quedan a oscuras, sin agua potable y con una orden de desocupación, siendo utilizados los servicios básicos como un arma de tortura psicológica y coacción procesal para obligar a la madre a desistirse de sus reclamos alimentarios.

III. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. Marco Internacional de los Derechos Humanos (Control de Convencionalidad) De conformidad con los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del domicilio familiar y del menaje en favor de la niñez y de la mujer custodia se sustenta en los siguientes tratados internacionales:

a) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): En su artículo 3 consagra el interés superior de la niñez como consideración primordial en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o los tribunales. **En su artículo 27, numerales 1 y 3, reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, destacando de manera especial la obligación de garantizar la nutrición, el vestuario y la vivienda**. Desarraigar a las niñas y niños de su vivienda habitual o privarlos de los enseres básicos durante el divorcio vulnera directamente este tratado internacional.

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y Observación General Núm. 4 y Núm. 7: **En su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha establecido que la seguridad jurídica de la tenencia y la disponibilidad de servicios, materiales e instalaciones básicas (agua potable, energía para cocinar, alumbrado y almacenamiento de alimentos) son elementos esenciales del derecho humano a la vivienda digna,

prohibiendo los desalojos forzosos o arbitrarios, incluidos aquellos provocados en el ámbito familiar contra mujeres e infancias.

c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") y **CEDAW: El artículo 4, inciso e), y el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a proteger los derechos patrimoniales de la mujer y a conminar al agresor a abstenerse de cualquier conducta que perjudique su propiedad o sus bienes de subsistencia familiar.** Por su parte, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General Núm. 29 **sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, exhorta a los Estados Parte a garantizar que el cónyuge que asume el cuidado de los hijos conserve el derecho preferente de habitación sobre la vivienda familiar y el uso del mobiliario del hogar, con independencia de quién detente la propiedad formal.**

Marco Constitucional y Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, el artículo 1o constitucional prohíbe toda discriminación por razón de género y el artículo 17 garantiza la tutela judicial efectiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver diversos amparos directos en revisión en materia de vivienda familiar y compensación, ha sostenido que el domicilio conyugal y el menaje doméstico cumplen una función social y familiar estrechamente vinculada con la subsistencia y estabilidad emocional de los hijos menores de edad. La Corte ha determinado que el derecho de habitación de los menores y del progenitor custodio forma parte integral de la obligación alimentaria, por lo que el uso de la vivienda familiar y sus enseres debe atribuirse preferentemente a los hijos y al cónyuge a cuyo cuidado queden, sin que el derecho de propiedad individual o el régimen de separación de bienes del progenitor no custodio pueda colocarse por encima del interés superior de la infancia para despojarlos de su techo o de sus muebles indispensables.

3. **Armonización con la Legislación Federal: Código Civil Federal, LGAMVLV, LGDNNA y CNPCyF En el plano federal, diversos ordenamientos respaldan la presente reforma:**

a**) Código Civil Federal (Artículos 282 y 308):** Reconoce que los alimentos comprenden la habitación y faculta al juez desde la admisión de la demanda de divorcio para determinar cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y para dictar previo inventario las medidas necesarias a fin de que los bienes y enseres no se dilapiden u oculten.

b) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV): En su artículo 6, fracciones III y IV, define la violencia patrimonial como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, documentos personales, bienes y valores destinados a satisfacer sus necesidades; y la violencia económica como toda acción u omisión del agresor que afecta la

supervivencia económica de la víctima. Asimismo, el artículo 34 Ter establece medidas de protección para asegurar el inventario de los bienes muebles e inmuebles y garantizar el derecho a la vivienda de la mujer y sus hijos.

c) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF): La LGDNNA protege el derecho a un entorno seguro y a no ser privados de su medio familiar y habitacional, mientras que el CNPCyF, en sus artículos 564 y 565, faculta a la autoridad jurisdiccional familiar para decretar de oficio la permanencia de las niñas, niños y adolescentes y de su cuidador primario en el domicilio familiar, así como el aseguramiento del menaje de casa y la prohibición de interrumpir los servicios básicos.

4. **Armonización con la Legislación del Estado de Michoacán de Ocamp**o
   Dentro del propio Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 453 establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y el artículo 281, fracciones IV y V, ya contempla la designación del uso del domicilio conyugal y de los enseres en el divorcio voluntario. Resulta una contradicción interna e inconstitucional que el propio Código Familiar de Michoacán regule el uso del domicilio y del menaje en el divorcio por mutuo consentimiento, pero lo omita en el divorcio sin expresión de causa (artículos 257 y 260), donde las mujeres y la niñez enfrentan el mayor riesgo de despojo patrimonial.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA PROPUESTA

Por eso hoy presento ante esta Soberanía una iniciativa para reformar los artículos **257 y 260 de nuestro Código Familiar, estableciendo tres escudos de protección** inmediata para las mujeres y la niñez:

Primero: Establecemos por ley que, en todo divorcio sin expresión de causa, el cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad tendrá el derecho preferente de permanecer en el domicilio conyugal y de conservar el uso íntegro de los bienes y enseres familiares, sin importar a nombre de quién estén las facturas o el régimen patrimonial.

Segundo: Facultamos al juez para que, desde el primer día en que admite la demanda, prohíba al otro cónyuge sacar un solo mueble de la casa, venderla, hipotecarla o simular deudas para despojar a su familia.

Y tercero: Prohibimos expresamente que el deudor rescinda de manera unilateral los contratos de arrendamiento o que mande cortar o cancelar los servicios básicos de luz, agua potable, gas o internet de la vivienda donde habitan sus hijos.

Compañeras y compañeros diputados: cuando una pareja se divorcia, se termina el matrimonio, pero jamás se termina la obligación de garantizarles un hogar digno y seguro a las hijas y a los hijos. Proteger a la madre que cuida es proteger el corazón mismo de la infancia michoacana.

Les pido su voto a favor de esta iniciativa. Que ningún niño y ninguna madre en Michoacán vuelva a encontrar su casa vacía ni a quedarse en la oscuridad por el egoísmo de un agresor patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente Proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO. Se reforman las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V y VI al primer párrafo del artículo 257 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 257. La propuesta de convenio deberá contener:

I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;

III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

V. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje o enseres familiares durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, teniendo en todo momento derecho preferente a permanecer en el mismo y a conservar el uso de dichos bienes y enseres el cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad; y,

VI. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento y después de decretado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio si existen hijos menores de edad o con discapacidad u obligaciones alimentarias vigentes.

...

...

...

SEGUNDO. Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI, recorriéndose en su orden la actual fracción VI para pasar a ser fracción VII, al artículo 260 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 260. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el procedimiento, el juez dictará las medidas cautelares que le sean requeridas y procedan, así como las que de manera oficiosa considere necesarias para la protección de los hijos menores de edad o con discapacidad, atendiendo siempre el interés superior de estos, como lo sería:

I. a IV. ...

V. Las necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VI. Determinar y garantizar el derecho preferente del cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad para continuar en el uso del domicilio conyugal y de los bienes y enseres familiares, con independencia del régimen patrimonial del matrimonio o de la titularidad del inmueble, prohibiendo expresamente al otro cónyuge sustraer, ocultar, dañar, enajenar o gravar el menaje y los bienes del hogar, así como rescindir unilateralmente contratos de arrendamiento o comodato, o cancelar o suspender los contratos de suministro de servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, gas o telecomunicaciones de la vivienda familiar; y,

VII. Las demás que considere necesarias el juez.
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. En los juicios de divorcio sin expresión de causa que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, las partes o el Ministerio Público podrán solicitar de inmediato al juez la aplicación de las medidas cautelares previstas en la fracción VI del artículo 260 reformado, o bien el juzgador podrá decretarlas de oficio en salvaguarda del interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, ordenando en su caso la restitución inmediata de los enseres familiares sustraídos o la reconexión de los servicios básicos de la vivienda familiar a costa del deudor alimentario.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Diputada por el V Distrito Electoral con cabecera en Paracho Integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

DISCURSO PARA TRIBUNA : I**NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 257 Y LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE PREFERENCIA DEL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL, MENAJE Y PROTECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS A FAVOR DE LA MUJER CUSTODIA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**,

Con su venia, Diputado Presidente. Compañeras y compañeros legisladores. Medios de comunicación y pueblo de Michoacán que nos escucha; saludo con mucho cariño a la gente trabajadora y a las madres de familia de mi Distrito V, con cabecera en Paracho, y de toda nuestra Meseta Purépecha.

Hoy subo a esta tribuna para hablar de una de las formas más crueles, más cobardes y más comunes de violencia patrimonial que sufren las mujeres y las niñas y niños en Michoacán cuando se inicia un juicio de divorcio: **el despojo de su propio techo y el vaciamiento de su hogar.**

Quiero que nos preguntemos qué pasa hoy en la realidad de nuestros municipios y de nuestras colonias cuando un matrimonio se rompe y no hay acuerdo entre las partes. **En Michoacán, más del 90 por ciento de los divorcios conflictivos se tramitan como divorcio sin expresión de causa, y en casi el 90 por ciento de esos casos, quienes se quedan con la guarda y custodia, cuidando todos los días a las hijas y a los hijos pequeños o con discapacidad, son las madres.**

Pero miren qué ironía y qué injusticia tiene hoy nuestro Código Familiar: cuando el divorcio es voluntario —es decir, cuando todo es miel sobre hojuelas y los dos están de acuerdo—, el artículo **281 exige que se pongan de acuerdo sobre quién va a usar el domicilio conyugal y los muebles de la casa.** ¡Ah, pero cuando el divorcio es incausado, cuando hay pleito y cuando hay violencia, **los artículos 257 y 260 se quedan totalmente callados y omiten proteger el domicilio conyugal y los enseres familiares!**

¿Saben qué provocan esos silencios de la ley en la vida real de las mujeres michoacanas? Provocan escenas desgarradoras que vemos a diario. Madres que regresan de dejar a sus hijos en la primaria y se encuentran con que el marido llegó con una camioneta y vació la casa: se llevó el refrigerador donde se guardaba la leche de los niños, se llevó la estufa, la lavadora, el comedor y hasta los colchones, gritándole a la mujer: "¡Las facturas están a mi nombre, hazle como puedas!".

O peor aún: como en Michoacán menos del 32 por ciento de las viviendas están escrituradas o contratadas a nombre de las mujeres, el deudor alimentario va con el casero y cancela unilateralmente el contrato de renta para que echen a su esposa y a sus hijos a la calle; o va a la Comisión de Luz y al organismo de agua potable a dar de baja los medidores para dejar a sus propios hijos a oscuras, sin agua y sin internet para hacer sus tareas**, usando la vivienda y los servicios básicos como un arma de chantaje y venganza contra la madre que se atrevió a pedir el divorcio.**

¡Eso no se puede tolerar más en Michoacán! La cama donde duermen las niñas y los niños, la estufa donde se calienta su comida y el techo que los cubre no son trofeos de guerra para que el deudor castigue a su ex esposa; ¡son derechos

humanos protegidos por el artículo cuarto de nuestra Constitución y por la Convención sobre los Derechos del Niño!

Por eso hoy presento ante esta Soberanía una iniciativa para reformar los artículos 257 y 260 de nuestro Código Familiar, estableciendo tres escudos de protección inmediata para las mujeres y la niñez:

Primero: Establecemos por ley que, en todo divorcio sin expresión de causa, el cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad tendrá el derecho preferente de permanecer en el domicilio conyugal y de conservar el uso íntegro de los bienes y enseres familiares, sin importar a nombre de quién estén las facturas o el régimen patrimonial.

Segundo: Facultamos al juez para que, desde el primer día en que admite la demanda, prohíba al otro cónyuge sacar un solo mueble de la casa, venderla, hipotecarla o simular deudas para despojar a su familia.

Y tercero: Prohibimos expresamente que el deudor rescinda de manera unilateral los contratos de arrendamiento o que mande cortar o cancelar los servicios básicos de luz, agua potable, gas o internet de la vivienda donde habitan sus hijos.

Compañeras y compañeros diputados: cuando una pareja se divorcia, se termina el matrimonio, pero jamás se termina la obligación de garantizarles un hogar digno y seguro a las hijas y a los hijos. Proteger a la madre que cuida es proteger el corazón mismo de la infancia michoacana.

Les pido su voto a favor de esta iniciativa. Que ningún niño y ninguna madre en Michoacán vuelva a encontrar su casa vacía ni a quedarse en la oscuridad por el egoísmo de un agresor patrimonial.

Es cuanto, Muchas gracias.

PROPONE ERÉNDIRA ISAURO GARANTIZAR EL USO PREFERENTE DE LA CASA Y LOS MUEBLES DEL HOGAR A MADRES CUSTODIAS E HIJOS EN JUICIOS DE DIVORCIO

• La diputada por el Distrito V de Paracho señaló que en casi el 90% de los divorcios las madres quedan al cuidado de los hijos, pero menos del 32% de las viviendas están a su nombre, lo que facilita despojos y desalojos.
• La reforma a los artículos 257 y 260 del Código Familiar impedirá que los deudores vacíen el menaje de la casa, cancelen contratos de renta o corten la luz y el agua como venganza durante el divorcio incausado.

Morelia, Michoacán, a_ de octubre de 2026.- Con el objetivo de frenar la violencia patrimonial contra las mujeres y garantizar que las niñas, niños y adolescentes no sean despojados de su vivienda ni de los muebles indispensables para su subsistencia durante la separación de sus padres, la diputada local Eréndira Isauro Hernández, representante del Distrito V con cabecera en Paracho, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una iniciativa para reformar los artículos 257 y 260 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al hacer uso de la máxima tribuna legislativa, la diputada explicó que actualmente existe una grave omisión en el Código Familiar del Estado: mientras en el divorcio voluntario la ley sí contempla quién usará la vivienda y los muebles (artículo 281), en el divorcio sin expresión de causa —que representa más del 90% de los divorcios judiciales y donde existe mayor conflictividad— **los artículos 257 y 260 omiten proteger el uso del domicilio conyugal y del menaje familiar.**

"Este vacío legal permite escenas crueles que vemos a diario en Michoacán: padres que aprovechan que los niños están en la escuela para llegar con una camioneta y vaciar la casa, llevándose el refrigerador, la estufa, la lavadora y las camas porque las facturas están a su nombre; o que cancelan el contrato de renta y dan de baja la luz y el agua para dejar a su esposa e hijos a oscuras y en la calle como venganza por pedir el divorcio", denunció Eréndira Isauro.

La legisladora sustentó su propuesta con cifras del INEGI y de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), destacando que en Michoacán el 27.4% de las mujeres sufre violencia económica o patrimonial. Asimismo, advirtió que aunque las madres asumen la guarda y custodia de los hijos menores en el 88% de los divorcios, menos del 32% de las viviendas están escrituradas o contratadas a nombre de las mujeres, colocándolas en una grave vulnerabilidad jurídica.

La iniciativa presentada por la diputada del Distrito de Paracho adiciona las fracciones V y VI al artículo 257 y una nueva fracción VI al artículo 260 del Código Familiar para establecer garantías inmediatas en favor de las mujeres y la niñez:

1. **Derecho preferente al domicilio y al menaje:** El cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad tendrá derecho preferente a permanecer en el domicilio conyugal y conservar el uso de todos los bienes y enseres familiares, sin importar el régimen patrimonial o a nombre de quién esté el inmueble.

2. **Prohibición de vaciar o vender el hogar**: Desde la admisión de la demanda de divorcio, el juez prohibirá expresamente al otro cónyuge sustraer, ocultar, dañar, vender o gravar los muebles y bienes del hogar.
3. **Blindaje de contratos de renta y servicios básicos**: Quedará estrictamente prohibido que el cónyuge demandado rescinda unilateralmente contratos de arrendamiento o comodato, o que cancele o suspenda los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, gas o internet de la vivienda familiar, facultando al juez a ordenar la restitución inmediata de muebles sustraídos o la reconexión de servicios a costa del deudor.

"La cama donde duermen los niños, la estufa donde se prepara su alimento y el techo que los resguarda no son trofeos de guerra para castigar a una mujer; son derechos humanos protegidos por la Constitución. Proteger a la madre que cuida es proteger a la infancia de Michoacán", concluyó Eréndira Isauro Hernández.